

aquel dia huvieren asistido en la Sala de la Audiencia, lo qual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla, ó enfermo, ó teniendo otro legitimo impedimento, de forma, que no pueda venir á hallarse presente, porque pudiendo asistir, deve ser llamado, y estar presente, aunque no haya acudido aquel dia á la Sala. Y porque la llave del Iuez Oficial ausente, enfermo, ó impedido, no haga falta, mandamos, que el Presidente de la Casa, cometa al que tuviere la futura de su plaça, si estuviere en actual exercicio, que reciva la llave, y asista á todo lo que devia el propietario, que faltare, y en su defecto á otro qualquiera, que huviere dado fianças en la cantidad de treinta mil ducados, que está ordenado, y habiendolo cumplido, se la buelva á entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por autos legitimos.

*Ley Lxvii. Que los Llaveros no se ausenten de Sevilla, sin dexar otro Iuez en su lugar.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Mayo de 1613

**N**INGUNO De los tres Iuezes Oficiales Llaveros salga de Sevilla á despachos de Galeones, y Flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dexar en su lugar, y exercicio otro Iuez Oficial, durante la ausencia, que hiziere, y el Presidente lo cometa al que huviere de recevir la llave, como está ordenado.

*Ley Lxviii. Que los Iuezes Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias, sin licencia de el Rey, sino en salarios, y el oro, y plata hagan moneda.*

**E**L Presidente, y Iuezes Oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan, ni paguen ninguna cosa, ni cantidad del oro, plata, perlas, y piedras, que á la Casa, y á su poder viniere de las Indias sin nuestra licencia, y orden especial; excepto los salarios, que allí están librados, pena de pagarlo, con el quatro tanto para nuestra Camara y Bisco, hasta que Nos por carta, é instrucion, firmada de nuestro nombre, les enviemos á mandar en qué forma, fines, y efectos es nuestra merced, que se gaste, y distribuya la suma, que montare. Y es nuestra voluntad, que en el interin tengan cuidado de hazer labrar el oro, y plata en la Casa de moneda de Sevilla, para que haya más breve despacho en lo que de ello mandaremos gastar.

*Ley Lxix. Que los Iuezes Oficiales envíen cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranças, y certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas.*

**M**ANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla nos envíen cada año vn tanteo de cuenta de todo su cargo, y data, y de lo que al fin dél queda en poner del Tesorero, y vna copia, firmada de sus nombres, de todas las deudas, que huviere, y libranças por Nos dadas, á qualesquier personas, y que por ellos hayan sido

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez, G. en Madrid á 26 de Abril de 1616 y el Principe G. Or. 1.44 de la Casa. Vease la l. 100. del tit. 10.

aceptadas, para que Nos mademos proveer, cóforme nuestro Real servicio, y ordenemos lo que se ha de hazer, y pagar: y demás de lo referido, cada quatro meses nos envíen certificación al Consejo de lo que se huviere sacado de las Arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y así se guarde, cumpla, y execute, con las penas impuestas, según los casos decididos por derecho, y leyes de esta Recopilacion, y las demás, que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias.

*Ley Lxx. Que en las cuentas, que los Iuezes Oficiales envíen cada año, especifiquen el oro, y plata por su ley, peso, y valor.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 22 de Diciembre de 1556. El Emperador D. Carlos y el Principe G. Or. 61 de la Casa. D. Felipe Segundo en S. Ló. 180 á 21 de Setiembre de 1567. D. Felipe Tercero allí á 23 de Octubre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1643 en Aranjuez á 27 de Abril de 1650.

**E**N Cada partida de cuentas, que nos han de enviar los Iuezes Oficiales todos los años, se han de especificar los texos de oro, y barras de plata, con toda distincion, y expresion de el peso, y ley, en la misma forma, que lo remitieren nuestros Oficiales de las Indias: y así mismo como los dichos Oficiales lo recibieren, y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar, y averiguar, y haya la cuenta, que conviene en nuestra Real hacienda.

*Ley Lxxj. Que luego en llegando los Galeones, y Flotas se entregue el oro, plata, perlas, y mercaderias á quien lo ha de haver.*

**P**ORQUE Es justo, y conforme á nuestra intencion, y voluntad, que el oro, plata, perlas, y mercaderias de particulares, que se traxeren de las Indias en los Galeones,

Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, Naos de Islas, y todas las demás, que con registro, y comercio licito navegaren á estos Reynos, se entreguen á sus dueños interesados, y consignatarios, luego como hayan llegado las dichas Armadas, Flotas, y Navios. Y porque esto se ha de executar inviolablemente, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que luego en llegando á ella, lo entreguen á quien lo ha de haver, y con ningun pretexto lo puedan dilatar, asegurando, que por ningun accidente, ni causa, que sobrevenga, por urgente, ó vrgentissima, que sea, no consentiremos, que se contravenga a esta resolucion, para que nuestros vassallos libres, y seguros puedan hazer sus contrataciones, asistidos de nuestras Armadas, para el abrigo de sus comercios: y habiendo repartido los derechos de averia, que se huvieren de cobrar, los dueños interesados, y consignatarios firmen al margen del registro, que lo reciben, y el Escrivano de la Casa lo señale; y si no supieren firmar los que recibieren las partidas, señale vno de los Iuezes Oficiales al margen de cada vna, juntamente con el dicho Escrivano, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento, que oy corre, sobre la contribucion de los comercios.

el Tomo 3.

**Ley Lxxij.** Que la eleccion de las libranças, que se huvieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Iuezes Oficiales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Septiembre de 1564

**EL** Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, y no el Tesorero, solo hagan eleccion de las libranças, que se huvieren de pagar, y el nombramiento de las personas á quien se haya de dar satisfacion.

**Ley Lxxiij.** Que las libranças se firmen por el Presidente, y Iuezes Oficiales.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1554

**LAS** Libranças, que se hiziere por el Presidente, y Iuezes Oficiales en el Tesorero, de qualquier fuerte, y calidad, que sean, vayan firmadas por el Presidente, y tres Iuezes Oficiales, y sean bien miradas, y reconocidas, porque si se librare, ó pagare algo contra orden, aunque el Tesorero lo pague, ha de ser á cargo, y culpa de los que huvieren firmado.

**Ley Lxxiiij.** Que la paga de libranças hecha en la Casa, sea en la Sala del tesoro, con fee de Escriuano, y presentes los Iuezes Oficiales.

D. Felipe IV. en Madrid à 9 de Julio de 1630

**PARA** Que en todo haya la justificacion, que conviene, mandamos, que la paga de libranças, que se diere sobre el Tesorero de la Casa, se haga dentro de la Sala del tesoro, en las mismas Arcas, con fee de Escriuano de la entrega, y de que se hallaron presentes el dicho Tesorero, y los demas Iuezes Oficiales, como se dispone por las leyes deste titulo, y la paga, que de otra forma se hiziere, sea ninguna, y de ningun valor, ni efecto, para en quanto al

Tesorero, y no se le reciva, ni paffe en cuenta en las que diere de la hacienda de su cargo.

**Ley Lxxv.** Que lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para ornamentos, se emplee, y remita, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Abril de 1538 D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566

**ORDENAMOS** Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que quando Nos mandaremos despachar nuevas Reales cédulas, en que hagamos merced à Iglesias, Monasterios, y Hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de difuntos, ó hacienda nuestra para Calices, ornamentos, ó otros fines determinados, hagan que la cantidad, que así se librare se emplee en lo susodicho, como fuere mas vtil à las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, con el parecer de los Religiosos, ó personas, que entendieren en ello, y lo envíen registrado, y consignado à las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, que se les ordenare, para que allá paguen la costa de llevarlo las personas, que lo huvieren de recibir, y la forma de llevarlo, sea entregandolo à los Maestres de Navios, no à los Religiosos, ni Clerigos, obligandose los Maestres de que lo entregarán à nuestros Iuezes Oficiales de la Provincia, ó Isla donde se enviare, y traerán recibo, para que ellos lo entreguen, y envíen relacion de haverlo executado, al Presidente, y Iuezes Oficiales, que cuidarán de saber si los Maestres lo han entregado de buelta de viage.

**Ley Lxxvj.** Que la Casa envíe relacion cada año de lo que en ella se gastare con Religiosos, que passan à las Indias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 1 de Marzo de 1605

**PORQUE** Conviene tener relacion en nuestro Consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de Religiosos, conforme à las leyes 1. y siguiente, tit. 14. lib. 1. ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que nos envíen la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se huviere gastado, por mayor, y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada Religioso.

**Ley Lxxvij.** Que no se pague librança de ninguna Sala de la Casa, si no fuere rubricada del Presidente.

D. Felipe Cuarto por acuerdo de Consejo en Madrid à 12 de Diciembre de 1646

**LAS** Libranças, que se dieren por las quatro Salas de la Casa de Contratacion, que se distribuyen en la de Gobierno, la de Iusticia, la de Contadores de averia, y la del Còsulado, ó qualquiera de ellas, sobre los caudales, y bolsas, que administran, no se han de pagar por los Receptores à quien tocare, si no fueren señaladas del Presidente de la Casa.

**Ley Lxxviii.** Que lo librado en Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage se pague conforme à esta ley, y la 3. tit. 27. lib. 8.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 13 de Abril de 1559 en Madrid à 7 de Febrero de 1563 D. Felipe Tercero en S. Legero à 22 de Septiembre de 1612 D. Carlos Segundo y la R.G.

**MANDAMOS** Al Presidente, y Iuezes Oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer, y librar algunos maravedis de nuestra Real hacienda, que esté à su cargo, à Prelados, Oidores, y Ministros, proveidos à las Indias para su via-

ge, no les paguen hasta haver llegado à Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianças abonadas de que se embarcarán en la primera ocasion, y si no lo hizieren, bolverán lo que huvieren recibido, y de que los Ministros servirán el tiempo, que fuere menester para desquitarlo, ó lo bolveran, ó la parte, que dexaren de servir, y las fianças, y abonos se hagan ante vn Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, y Iuezes, y el Escriuano de Camara mas antiguo, ó al que tocare, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3. tit. 27. lib. 8.

**Ley Lxxix.** Que à los Iuristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1 de Octubre, y 9 de Noviembre de 1564

**LOS** que tuvieren privilegios de juros situados en la Casa de Contratacion, es nuestra voluntad, que no se les pidan traslados para tomar la razon, y ha de ser á cargo de los Iuezes Oficiales tomarla, y hazer sacar los traslados, ó por la orden, que les pareciere, sin costa de las partes, y si pidieren ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, que les manden sacar traslados de los privilegios, que huvieren presentado, podrán ordenar à los Escrivanos de la Casa, que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los Escrivanos.

Ley Lxxx. Que a los consignatarios no se pidan fianças de lo que recibieren en la Casa, y en casos necesarios las den en sus tierras.

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid a 12 de Marzo de 1557

Los Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, que huvieren parado en la Casa, no sean obligados a dar fianças al tiempo, que las recibieren, si no fuere en casos necesarios, conforme a derecho, y baste que las otorguen en sus tierras, con aprobacion de la Iusticia, y sumision a nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley Lxxxj. Que haya vna Arca de tres llaves, y en ella vn libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, o detenido, o embargado, y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Oficiales pongan en otra Arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que vinieren registradas de las Indias, y consignadas a particulares, que no estuvieren, o no vivieren en Sevilla, y a costa de los dichos bienes lo hagan saber a las personas, que las huvieren de haver, conforme a las partidas de registro, aunque esten embargadas, o detenidas, a pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular, donde asienten las partidas, cada vna de por si, notando la causa, y razon por que se ponen en el Arca,

y en que dia, y firme los Iuezes Oficiales Llaveros, y quando se entregare a quien lo haya de haver, tomen su carta de pago, con los recaudos necessarios, ponganlos en el Arca, y asienten al margen de cada partida a quien, y quando se entregó, y como se pusieron los dichos recaudos en el Arca, y firmen los dichos Oficiales al margen.

Ley Lxxxij. Que haya vn libro en el Arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada, y salida.

MANDAMOS, Que en el Arca de tres llaves haya vn libro grande encuadernado de marca mayor, en que nuestros Iuezes Oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren para Nos, poniendo especificamente la partida como viniere, a la letra, en el registro, y la Nao, y dia en que vino, y la Provincia, e Isla de donde salió, y en otra parte de este libro asienten todo lo que realmente se introduxere en la dicha Arca de nuestra hacienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se sacare para nos lo enviar, o pagar, nuestras libranças, o salarios, o las demás cosas, que Nos mandaremos gastar, firmando en cada partida, assi de lo que entrare, como de lo que se sacare, los tres Iuezes

Oficiales.

Ley

Ley Lxxxij. Que los libros de las Arcas se dispongan conforme a esta ley.

O. d. 36

EN este libro, que ha de estar en el Arca de las tres llaves, antes que se comience a escribir ninguna cosa, todos los Iuezes Oficiales, cuenten las hojas, que tuviere, y al principio, y fin del declaren con mucha distincion quantas hojas tiene, y lo asienten, y firmen de sus nombres, y assimismo las rubriquen todas al fin de cada plana, por evitar sospecha. Y mandamos, que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder de el Contador Iuez Oficial, y por la dicha orden, conforme a esta ley, se dispongan los demás libros de cargo, y data, cuenta, y razon, que por las leyes de este titulo está ordenado.

Ley Lxxxiiij. Que haya libro de Acuerdos, conforme a esta ley, a cargo del Contador.

Ord. 41

NUESTROS Iuezes Oficiales tengan otro libro grande encuadernado, fuera de las Arcas de tres llaves, en el qual asienten lo que se acordare por todos en materias, y cosas tocantes a nuestra Real hacienda, que a ellos pertenezca hazer por sus officios, en el qual lo asienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en que dia, mes, y año, por capitulos especiales, y al fin de cada vno firmen tres Oficiales lo que assi se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas, y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder, y a cargo del Contador.

Ley Lxxxv. Que haya libro de memorias, donde se asiente lo que se huviere de proveer.

Ord. 38

PARA Mejor despacho de los negocios, nuestros Iuezes Oficiales tengan otro libro de memorias, en que asienten las cosas necessarias, y que conuenga proveer, para que se pongan en obra, assi por sus personas, como por otras qualesquier, que para esto diputaren.

Ley Lxxxvi. Que haya libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes.

El Empeador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 17 de Mayo de 1557 y en Barcelona a 20 de Abril de 1557

HAN DE tener los Iuezes Oficiales otro libro, en que tomen la razon de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, consignadas en la Casa, a todas las personas, que las han de haver, en el qual se asienten a cuenta de cada vna las libranças despachadas, y conste de lo que ha de haver, y le fuere librado, y pagado.

Ley Lxxxvij. Que haya libro en que los Iuezes Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recibieren.

Ord. 32

HAN de tener otro libro diferente, en que asienten las copias de todas las cartas, que nos escribieren, y han de guardar los originales, que por Nos, o por nuestro Consejo de las Indias, les fueren escritas, y las han de poner a buen recaudo, formando vn indice, y repertorio de ellas para la buena razon y y facilidad en hallarlas, quando fuere menester.

Ley

*Ley Lxxxviiij. Que en la Casa haya libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.*

**H**AN De tener nuestros Iuezes Oficiales otro libro, en que asienten, y pogan las provisiones generales, que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido) y al pie de las provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de Escrivano publico, en forma que haga fee, para que no se pueda dudar de la publicacion.

*Ley Lxxxix. Que las provisiones, y obligaciones, que se assentaren en los libros, se examinen, y dellas pueda dar fee el Contador.*

**T**ODAS Las provisiones, de qualquier genero que sean, de que huviere de quedar traslado en los libros de la Casa, y todos los conocimientos, y obligaciones, que hizieren los Maestres, se examinen, y conciertén ante nuestros Iuezes Oficiales, quando se assentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento, y si alguna persona sacare certificacion de lo referido, pueda darla el Contador de lo que está assentado en los libros, y firmado de los Iuezes Oficiales.

*Ley Lxxxx. Que en la Casa haya libro de obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto, que esta ley manda.*

**P**ORQUE Quando se haze alguna Armada, ó qualquiera obra necesaria, se han de comprar cosas diferentes en muchas partes, y tiempos, y conviene evitar confusion. Mandamos, que para estos efectos

Et Empeador D. Carlos Ord. 37 de la Casa.

se forme otro libro, y acabada la obra, ó Armada, averiguen los Iuezes Oficiales todo lo que se huviere gastado, y lo pongan en vna partida en el libro general de entrada, y salida, guardando el libro particular, firmado de tres Iuezes Oficiales, para que por él se tome cuenta.

*Ley Lxxxxi. Que en la Casa haya otro libro de las fianças, que han de dar los que passan à las Indias por tiempo limitado.*

**H**AN De tener los Iuezes Oficiales otro libro, donde asienten las licencias dadas á los que passan á las Indias, con fianças, que les mandamos dar, de que bolverán á estos Reynos dentro de cierto termino, poniendo en el dicho libro las que huviere dado, y de donde son los fiadores, y las escrituras otorgadas sobre esto, pondrán á buen recaudo en vna de las Arcas de tres llaves, así como se fueren otorgando: y enviarán vn traslado dellas, que haga fee á nuestro Consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro, para ver si se ha cumplido el termino, y si haviendose cumplido no huviere buuelto á estos Reynos dentro dél, executen las fianças sin remision.

*Ley Lxxxxiiij. Que los Iuezes Oficiales den recivo de los despachos, cumplan, y remitan lo que se les enviare.*

**E**L Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa luego que recivan nuestros pliegos, y despachos, cumplan lo que por ellos se les ordena-

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia de Octubre de 1566 en Aranjuez á 21 de Diciembre de 1568 en Madrid á 5 de Febrero de 1569

Et Empeador D. Carlos en Madrid á 12 de Abril de 1535

ate, y envíen al Consejo de Indias certificacion del recivo, y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias, remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recivo de los Maestres á quien los entregaren, aperciviendoles, que de buelta de viage, traigan certificacion de haverlos entregado á las personas, que los han de recibir, y traigan certificacion de la entrega, la qual enviarán á nuestro Consejo de Indias para satisfacion de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado, donde asienten lo susodicho, y la certificacion, para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta, que conviene.

*Ley Lxxxv. Que la Casa vea las fianças de los que llevaren esclavos à las Indias, con registro, y no bolverendo à dar cuenta à ella, las execute.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Octubre de 1595

**P**ORQUE Los Portugueses, que despachan Navios con esclavos á las Indias, así de las licencias, que compran de permission, como de las concedidas á los Contratadores, dán fianças de Maestrage, de que bolverán á dar cuenta á la Casa de Contratacion, de donde sacan registro, y están obligados á traer allí el oro, plata, y mercaderias, procedido de su precio, en las Flotas, y Armadas, no lo cumplen, y se buelven en derechura á Portugal: y asimismo se obligan quando registran á presentarse ante nuestros Oficiales Reales en las Indias, donde ván consignados, á que pagarán

los derechos á la buelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho. Mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, que en caso de bolverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianças, que conforme á ello se huviere dado, y las executen, y hagan executar en los que no huviere cumplido lo que se huviere obligado: y quando los dichos Navios bolveren de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes á los Maestres, y dueños dellos, por donde conste, que se presentaron con los esclavos, ante los Oficiales Reales, de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no haviendo asiento, por el qual se disponga lo contrario.

*Ley Lxxxviij. Que en la Casa haya Archivo, con inventario.*

**O**RDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia, tocantes á las Indias, y dignos de guardarse en él, é inventario de todos los que huviere, y vna copia dél se envíe al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos, que convengan.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8 de Enero de 1609

*Ley Lxxxv. Que el dia del Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, como en esta ley se contiene.*

**M**ANDAMOS, Que despues de haver hecho las representaciones á los Cabildos Eclesiasticos, y Secular, y Audiencia de grados

El mismo en el Partido á 20 de Noviembre de 1606 de

de Sevilla en celebridad de la fiesta del Corpus Christi, se hagan luego inmediatamente al Tribunal de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que el Regente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, y el Asistente, y Iusticias de la dicha Ciudad no lo impidan, ni pongan, ni consentan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun, ni en particular, en que guardarán su autoridad, y jurisdiccion á la Casa, que así es nuestra voluntad.

*Ley Lxxxv. Que los salarios en penas de Camara se paguen prorratea.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Mayo de 1593

**H**AVIENDO Salarios situados en penas de Camara, es nuestra voluntad, y mandamos, que se repartan las que se causaren, y huvieren entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateandolas igualmente, conforme al salario asignado á cada vno.

*Ley Lxxxvi. Que á los Iuezes Oficiales se les libren tres mil reales para casa, y haviendola material, elijan los mas antiguos.*

D. Felipe Quarto alli á 16 de Diciembre de 1624

**M**ANDAMOS, Que del caudal, dinero, y cuenta de la averia libren, y hagan pagar el Presidente, y Iuezes Oficiales al Iuez Oficial á quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, á los plaços, segun, y en la forma, que les pareciere. Y declaramos, que los Iuezes Oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material, ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

*Ley Lxxxviii. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa percivan tres propinas en cada vn año, y en las extraordinarias, se guarde el estylo del Consejo.*

**T**ENEMOS Por bien, y permitimos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion puedan percevir tres propinas cada año, aunque en él no se corrá toros otras tantas vezes, como las perciven los Presidentes, y Oidores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y en las extraordinarias se guarde el estylo, y practica de nuestro Consejo de Indias.

El mismo alli á 12 de Noviembre de 1629

*Ley Lxxxix. Que la Casa de Contratacion haga bolver á sus naturalezas los Indios, que huviere en estos Reynos.*

**O**RDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que al tiempo de la visita de las Armadas, Flotas, y Navios sueltos, que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones, que les parecieren convenientes, así en las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, como en las demás de la Andalucia, se haga registro de todos los Indios, que vinieren embarcados, y huviere en ellas, inquieran, y averiguen de qué Provincias han venido, y qué personas los han traído, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan á su libertad, para que sean remitidos, y reducidos á sus propias naturalezas, á costa de los que huvieren contravenido, haziendo la de-

El mismo alli á 11 de Julio de 1633

demostracion, que convenga, y sea de castigo, y exemplo, y guarden las leyes 16. y 17. tit. 1. lib. 6. y adviertan al Iuez Oficial, que saliere á recevir los Galeones, y Flotas, que reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta á la Casa de los que son, y de las personas culpadas, con inhibicion, aun por via de exceso, ó en otra forma, de todos los Tribunales, Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y en casos de apelacion la otorguen para nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, ni Iuez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho Consejo.

*Ley C. Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de justicia.*

D. Carlos Segundo en Aranda de Duero á 29 de Octubre de 1679

**H**EMOS Resuelto, que de los maravedis, que entran en el Arca de averia, se separe en cada vn año vn quento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los Ministros del Tribunal

de la Casa de Contratacion ( que están consignados en las bolsas de penas de Camara, y gastos de justicia ) y las demás obligaciones fijas, constando primero por certificacion en cada vn año, que falta la suma referida, segun lo que huvieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda, ó parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse, aora, ni en tiempo alguno del vn quento de maravedis. Y mandamos, que en esta conformidad hagan en cada vn año separacion del dicho vn quento de maravedis de plata del Arca de la averia, que en virtud de las ordenes, que dieren, con relacion de esta nuestra ley, y certificacion aqui expreffada, es nuestra voluntad, y ordenamos, que se reciva, y passe en cuenta al Receptor general de la averia el dicho vn quento de maravedis, ó la cantidad, que faltare, y pagare, segun lo que constare por la dicha certificacion.

*Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, l. 7. tit. 9. lib. 5.*